

GENERAL ROCA, 27 de enero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**B.A.N. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-02939-F-2025**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 13/01/2026 con relación al niño A.N.B.-.D.7., quien es hijo de S.D.B.G.-.D.4..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa cambio en la persona que ejerce el cuidado del niño en el marco de la medida excepcional de protección de derechos en relación al niño A.N.B... .

En fecha 22/1/2026 fueron escuchados en audiencia la familia solidaria seleccionada por la SENAF junto al niño A., y la progenitora la Sra. S.D.B.G., su letrada patrocinante y la DEMEI actuante en feria.

Obra agregado dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

Conforme surge del acto administrativo e informe acompañado por la SENAF, la Sra. L. y su familia transcurrieron un acogimiento de 3 meses y 10 días de acogimiento con el bebe N., desarrollándose de manera favorable, atendiendo principalmente

aspectos de salud, manteniendo los controles pediátricos y de vacunación de acuerdo a su edad evolutiva y desarrollo. Habiendo cumplido 3 meses de acogimiento, la guardadora manifestó no poder continuar con el acogimiento, debiendo el equipo actuante proceder a la búsqueda de una nueva familia para continuar acompañando al bebé N..

Luego de hacer la selección correspondiente se acordó con ambas familias iniciar un proceso de vinculación progresivo entre el bebé y la familia solidaria a los efectos que la anterior guardadora pudiera transmitir todo lo necesario en relación las rutinas y los cuidados específicos que recibe el bebé y la familia pueda conocerlo. Efectivamente, se da cuenta que ese encuentro fue favorable, manteniendo las familias un intercambio en relación a los aspectos mencionados anteriormente, teniendo como criterio principal las necesidades y particularidades del niño. Refieren que el equipo interviniente, se trabajó en pos de brindarle una nueva familia y así evitar la institucionalización, sabiendo que no es la mejor solución para su desarrollo adecuado, pues no sólo se vulnera su derecho a vivir en una familia, sino que las consecuencias de la institucionalización tendrán un alto costo emocional y social en su futuro, atento la corta edad de N.

Conforme los fundamentos expuestos en el acto bajo análisis, y habiendo llevado adelante las audiencias que indica la Ley N° 26.061, entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado y el desarrollo en la audiencia puedo apreciar que la nueva familia solidaria ejerce con compromiso los cuidados de un niño de tan corta edad. Respecto la progenitora, diré que no dio sólidos fundamentos respecto a no participar con mayor asiduo a las entrevistas brindadas por el SENAF, ello pese a la flexibilidad que los operadores le ofrecieron. Todo lo cual, consta en acta de audiencia.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los

arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño , previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional, siendo además que no están dadas las condiciones para el reintegro del mismo al hogar materno, lo dispuesto en la normativa citada, y el dictamen de la DEMEI es que:

RESUELVO:

- 1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 13/01/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 9-01-2026 cuyo vencimiento opera automáticamente el día 9/4/2026, quedando el niño <N.B., al cuidado de las familia solidaria seleccionadas E.D.C.D. y F.M.R.G. quienes durante ese lapso ejercerán los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.
- 2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional, debiendo prever el plazo que indica el Art. 607 del CCyC, como recaudo para su próximo informe y/o acto administrativo.
- 3) Notifíquese a la familia solidaria por cédula con reserva de datos, y a la progenitora en conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C. Cúmplase por Secretaría de OTIF. Fdo.: **NATALIA A. RODRIGUEZ GORDILLO. Jueza de Familia**